

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

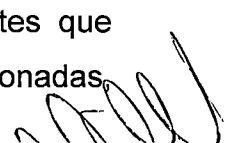
Referencia: 2018-01006

Incorpórese a los autos el certificado de entrega del aviso remitido al conyugue de la insolvente (fl. 368).

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente frente a la objeción presentada por el Banco de Bogotá a las acreencia aportadas por el liquidador a folio 305, se advierte que al memorialista que al tratarse de un acreedor que ya fue reconocido en el trámite de negociación de deudas, lo pertinente no es presentar nuevamente su acreencia, ni actualizar la misma, pues esta será reconocida en clase, grado y cuantía establecida en la relación de definitiva de acreencias en el trámite de negociacion de deudas (parágrafo, artículo 566 del C.G.P.).

En ese orden de ideas, se rechaza de plano la objeción incoada por el acreedor Banco de Bogotá, ya que las objeciones presentadas en el trámite de liquidación de crédito, deben estar direccionadas contra las nuevas obligaciones que se incorporen a partir de la providencia que admite el tramite liquidatorio y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación del aviso que dé cuenta de ello; lo que aquí no ocurre, pues la acreencia referida por el Banco de Bogotá, ya había sido reconocida, graduada, y determinada en cuantía de \$2.724.793.00 al momento de hacer la relación definitiva de acreencia en el trámite de negociación de deudas (fl. 117), sin que se dejara constancia en el acta algún desacuerdo frente a la misma.

Con independencia de lo anterior, y una vez revisado el plenario, se evidencia que el conciliador adscrito a la Notaria Segunda de circulo de Bogotá, no cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 550 del Código General del Proceso, y que hace relación al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, donde se deberá 1) poner en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas.



o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud; 2) luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará en primera medida la conciliación de la discrepancia, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo; 3) una vez reanudada la actuación, se entrara a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil para lo de su cargo (artículo 552 ibídem); 4) en caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrán en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor; 5) paso seguido se escuchara al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago; 6) de igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago; y 7) finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

En efecto se precisa, que el 3 de mayo de 2018 se da apertura al proceso de negociación de deudas de Adriana Elizabeth Díaz Melgarejo por el conciliador adscrito a la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá (fl. 49), seguidamente se surtieron las citaciones a los acreedores referidos por la insolvente, a fin de que concurran a la audiencia de negociación de deudas; la cual se surtió el 12 de julio de 2018 sin que se llegara a un acuerdo de pago (fl. 117); y por proveído del 9 de agosto de 2018 el Conciliador declaró precluido dicha instancia, debido a que se venció el termino de duración del procedimiento de negociación de deudas (artículo 544 ibídem), dando apertura al trámite de liquidación de estas, conforme se estipuló en el numeral 3 del artículo 563 del C.G.P. (fl. 126).

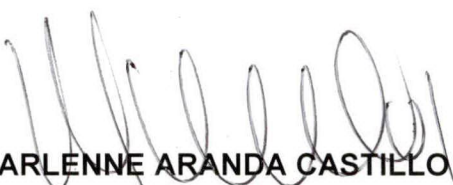
Ahora bien, en el acta de la audiencia de conciliación de negociación de deudas de la persona natural no comerciante Adriana Elizabeth Díaz Melgarejo de data 12 de julio de 2018 (fl. 117), se observa que en la misma no se estableció una relación definitiva de acreencia conforme lo establece el artículo 550 del C.G.P., ya que sólo procedió a calificar, graduar, y determinar la cuantía de los créditos presentados por el Banco Davivienda, y Banco de Bogotá, faltado las obligaciones adeudas por Bancolombia y Banco de Occidente; la que se deberá subsanar en el momento en que el liquidador elabore el proyecto de adjudicación (inciso 2, numeral 2, artículo 568 del C.G.P.), donde deberá graduar, calificar, y determinar la cuantía de las acreencias de las dos entidades bancarias de las que se guardó silencio en la referida audiencia (Bancolombia y Banco de Occidente), teniendo en cuenta que el valor a relacionar en el referido trabajo de adjudicación, corresponde al

saldo insoluto que ostentaban dichas obligaciones al día inmediatamente anterior a la aceptación (2 de mayo de 2018), conforme reza el numeral 3 del 545 del C.G.P., pues se itera que las mismas no se pueden actualizar con posteridad a ella.

Frente a este punto, cabe precisar que Bancolombia S.A., a folios 288 -290, y 337 – 344 presento acreencias contenidas en dos títulos valores por las sumas \$944.758.00 del pagare No. 377813712642512, y \$12.956.421 del pagaré No. 43065785, ultima que hace referencia a la tarjeta de crédito 4594250248270238 la cual fue relacionada por la insolvente en cuantía de \$6.484.876.00 (fl. 52), y es respaldada por el extracto bancario del periodo del 28 de febrero al 31 de marzo de 2018 (fl. 30); luego se observa que entre una y otra suma existe una gran discrepancia, sin que obre en el plenario prueba idónea que permita calcular cual era el valor de dicha acreencia al momento de presentarse el trámite de negociación de deudas, imposibilitando así la relación de créditos que ha de presentarse al momento de celebrarse la audiencia que trata el artículo 570 del C.G.P.

Plantado lo anterior, y con ánimo de evitar futuras nulidades se hace necesario requerir a Bancolombia, Banco de Occidente, y la insolvente, para que en termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan presentar prueba sumaria que permita acreditar cual era el valor de los créditos relacionados por la señora Adriana Elizabeth Díaz Melgarejo a folio 52, para el 2 de mayo de 2018, data que corresponden al día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

El auto anterior

se notificó por estado: No.

de hoy

La Secretaria _____